

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 175/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, ESTADO DE
TAMAULIPAS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Eman a respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2022**

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a éste régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.

o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, impugnó lo siguiente:

“NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Decreto número 65-183, mediante el cual reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

- **De la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas se señalan los artículos siguientes.** Artículos 29, 30, fracción I, XIII, XXIII, XXIV, XXV, 31, 95, 121, 122, así mismo señalando los transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo.
- **De la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.** Artículo 86 párrafo 1.
- **De la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas se señalan los artículos siguientes:** En sus artículos (sic) 27 en sus fracciones XXXI, XXXII y XXXIII.

Dicho decreto fue publicado en la edición Vespertina Extraordinaria 11 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de fecha del 1 de julio del 2022 por la Secretaría General de Gobierno, TOMO CXLVIII, identificado el decreto No.65-183 con Registro Postal publicación periódica pp28-0009. (...).”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“SUSPENSIÓN

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO PREVISTO EN

42. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, se solicita al Ministro instructor decretar la suspensión de todos y cada uno de los actos derivados de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO del Decreto número 65-183, expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas.

43. Lo anterior, en razón de que el apartado transitorio del Decreto de referencia ordena la realización de actos vinculados a la transferencia (sic) funciones en

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2022**

materia de seguridad pública a una autoridad creada constitucionalmente para cumplir atribuciones en el ámbito de procuración de justicia.

Bajo los argumentos referidos la presente demanda, se trata de una afectación a la sociedad en general que impacta a las y los tamaulipecos y, en especial, al municipio que represento, pues se afectan las bases de coordinación que permiten garantizar la integridad de las y los habitantes.

Así, permitir que se continúe con el traslado de las instancias de seguridad, de los recursos materiales, humanos y financieros que corresponden al Ejecutivo local y no a la instancia de procuración de justicia, pone en peligro la seguridad y el orden jurídico mexicano, razones por las cuales se solicita decretar la suspensión para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelve el fondo del presente medio de control constitucional.”.

Lo transcrito evidencia que la medida cautelar es solicitada, específicamente para que se suspendan los efectos y consecuencias de los artículos transitorios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, del Decreto número 65-183, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado el uno de julio de la presente anualidad, ello a fin de paralizar los actos vinculados a la transferencia de funciones, así como de recursos humanos y financieros del Ejecutivo local a la Fiscalía General de Justicia del Estado, según lo disponen los referidos artículos transitorios, hasta en tanto ser resuelva la presente controversia constitucional.

Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto **65-183** impugnado, **procede negar la suspensión en los términos solicitados por el municipio actor, en virtud de que no solicita la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación de las normas generales impugnadas con motivo de sus reformas, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:**

“Artículo 14. *Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.*

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de cualesquiera de las reformas de las normas generales impugnadas, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

No pasa inadvertido, el argumento del Municipio actor en el sentido de que resulta necesario suspender los actos derivados del decreto impugnado,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2022**

(aun cuando estos descansen en los artículos transitorios) al estimar que dichas disposiciones afectan las bases de coordinación de seguridad pública que permiten garantizar la integridad de la población del Estado de Tamaulipas, así como en particular, la del municipio al que representa.

Asimismo, tampoco se soslaya que es criterio mayoritario de este Alto Tribunal, que la observancia al último párrafo del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia no debe ser irrestricta, al considerar como supuesto de excepción aquellos casos en que la controversia constitucional se hubiere planteado en relación con normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de algún derecho humano, lo que, en su caso, puede hacer factible la concesión de la suspensión⁷.

Sin embargo, en el caso en concreto, el Ministro que suscribe no considera que se actualice la excepción a la regla expresa en la ley reglamentaria de la materia, ya que de un análisis preliminar, no se advierte que las normas cuya invalidez se demanda, al establecer una nueva redistribución de funciones, así como de recursos materiales y financieros entre autoridades de la entidad, conlleven una transgresión inmediata y directa de los derechos humanos de los habitantes del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas; esto, en tanto que dichas normas legales únicamente repercuten en aspectos orgánicos y de funcionamiento entre las autoridades estatales involucradas en dicho Decreto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas.

Notifíquese, por lista; por oficio; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos de Tamaulipas.

⁷ Cabe señalar que el suscrito Ministro instructor no comparte el criterio mayoritario en el sentido de que puedan haber supuestos de excepción para efecto de otorgar la suspensión tratándose de normas generales; lo anterior se hizo patente en el voto formulado en el recurso de reclamación 17/2019-CA, fallado por la Primera Sala, el 21 de noviembre de 2019. Por su parte, es dable señalar que la Segunda Sala resolvió el recurso de reclamación 91/2018-CA el 3 de febrero de 2019, con el criterio mayoritario al que se hizo referencia.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7884/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos de Tamaulipas, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la

⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2022**

firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1125/2022**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 175/2022**, promovida por el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas. Conste.

LATF/EGPR 01

